



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: JDC/103/2021

ACTOR: LUIS ENRIQUE
APOLINAR MORALES AMAYA¹

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE SAN
PABLO HUIXTEPEC².

MAGISTRADA PONENTE:
MAESTRA ELIZABETH
BAUTISTA VELASCO

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTINUEVE DE
DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.**

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que declara fundados los agravios relativos al pago de dietas y diversas prerrogativas, reclamadas por Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, Regidor de Panteones del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, al propio Ayuntamiento, pues la autoridad no probó en autos haber erogado dichas prerrogativas y al ser irrenunciables, conlleva que se actualice la omisión denunciada.

R E S U L T A N D O

Antecedentes

Del estudio del escrito de demanda, así como de los anexos y las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Proceso Electoral 2017-2018.

¹ Regidor de Panteones del Municipio de San Pablo Huixtepec, Oaxaca.

² Autoridad señalada como responsable en el presente asunto.

1. **Constancia de asignación de concejalía.** El cinco de julio de dos mil dieciocho el Consejo Municipal Electoral de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, emitió la constancia de asignación de concejalías postuladas mediante candidatura independiente, en favor de Luis Enrique Apolinar Morales Amaya.³

II. Caso concreto.

1. **Sentencia JDC/108/2020.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno⁴, este Tribunal dictó sentencia en el expediente de juicio de la ciudadanía **JDC/108/2020**, en la que tuvo por fundados los planteamientos esgrimidos por Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, y en tal sentido, dejó sin efectos diversos actos del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, así como del Congreso del Estado de Oaxaca, y ordenó restituir en su carácter de Regidor de Panteones del citado Ayuntamiento al ahora actor.

2. **Resolución incidental JDC/108/2020.** El catorce de abril de dos mil veintiuno, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió el incidente de inejecución de sentencia, promovido por Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, en su carácter de Regidor de Panteones del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, y parte actora del juicio de la ciudadanía en cita.

Entre otras cosas, dicha interlocutoria determinó la escisión del planteamiento del actor, vertido en su escrito de ocho marzo, por el que solicitó el pago de dietas devengados a partir del uno de octubre del año dos mil veinte, hasta la fecha que se promovió el incidente citado.

3. **Radicación JDC/103/2021.** El veintiuno de abril, esta autoridad radicó el juicio que nos ocupa, tuvo al Presidente

³ Consultable en: http://www.ieepco.org.mx/aut_electas2018/docs/16_293_RP_CANDIDATURA%20INDEPENDIE NTE/CONSTANCIA_RP [última consulta 17 diciembre 2021]

⁴ Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec como autoridad responsable. Con base en lo anterior, ordenó que la referida autoridad, diera el trámite señalado en los artículos 17 y 18 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁵, con el apercibimiento que, en caso de no rendir el informe circunstanciado que exige la ley de la materia, los hechos narrados por el actor se tendrían como presuntamente ciertos.

4. Notificación de requerimiento de trámite. El veintidós de abril, a las diecisiete horas con veintisiete minutos, como obra en autos de este expediente⁶ se notificó a la autoridad responsable el proveído de veintiuno de abril, para efecto de que se diera el trámite de ley, en términos de los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios*.

5. Acuerdo de incumplimiento de trámite. El veintiséis de mayo, este Tribunal dictó acuerdo en el que dio cuenta del incumplimiento de la autoridad responsable respecto al trámite ordenado mediante proveído de veintiuno de abril, en consecuencia, se hizo efectivo el apercibimiento señalado en el citado acuerdo.

Por otro lado, se requirió nuevamente a la responsable para que remitiera las constancias que acreditaran que dio el trámite correspondiente ordenado mediante el acuerdo de veintiuno de abril, con el apercibimiento, que, de hacer caso omiso, sería el propio personal de la oficina de actuaría de este Tribunal, quien daría el trámite de publicidad correspondiente.

6. Trámite por personal del Tribunal. El cuatro de junio, y ante la negativa de la autoridad responsable de acatar el mandato de esta autoridad, se hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha anterior, en ese sentido, se ordenó que el trámite de publicidad lo realizara el personal de este Tribunal, por el término de ley.

⁵ En adelante *Ley de Medios*.

⁶ Véase foja 32 del expediente.

7. Ampliación de demanda. El cuatro de noviembre esta autoridad dictó acuerdo en el que dio cuenta de la ampliación de demanda presentada por el actor del presente juicio, conforme a lo anterior, se ordenó al Presidente Municipal de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, diera el trámite correspondiente en términos de los artículos 17 y 18 de *la Ley de Medios*.

8. Acuerdo de incumplimiento de trámite de ampliación de demanda. El treinta de noviembre, esta autoridad dictó acuerdo en el que certificó que el término otorgado a la responsable para dar el trámite contenido en los artículos 17 y 18 de la *Ley de Medios* había fenecido, conforme a lo anterior, se ordenó al personal de actuaría adscrito a este Tribunal, diera de inmediato el trámite legal, ya citado.

9. Admisión y cierre de instrucción. El veintitrés de diciembre, al no haber más diligencias que desahogar, se admitió el presente juicio y las pruebas aportadas, conforme se desprende del acuerdo de admisión y cierre de instrucción de referencia.

Asimismo se declaró cerrada la instrucción y se señalaron las doce horas del día veintinueve de diciembre para someter a consideración del Pleno el proyecto correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 104, 105, inciso c), 107 y 108 de la *Ley de Medios*.

Tomando en consideración que el artículo 104 de la *Ley de Medios*, establece que el juicio de la ciudadanía, sólo procederá cuando la persona que promueva haga valer por sí misma y en



forma individual o a través de sus representantes legales, violaciones a sus derechos de votar y ser votada en las elecciones populares.

En el caso, se trata de un medio de impugnación en el que la parte actora reclama la presunta violación a su derecho político de ser votada, en su vertiente del ejercicio del cargo, en específico, lo concerniente al pago de dietas, inherentes al cargo, la dotación de un espacio y material de oficina, así como ser convocado a sesiones del Cabildo, en ese sentido, al tratarse el promovente de una persona que ejerce un cargo de elección popular, como se desprende del capítulo de antecedentes, cobra certeza el estudio de sus derechos por parte de este Tribunal y razón por la cual, se estima que este órgano jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Procedencia del medio de impugnación.

En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, previsto en los artículos 8, 9 y 104 de la *Ley de Medios*, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El juicio fue presentado por escrito, en el que consta el nombre y firma autógrafa de quien promueve, señala los actos impugnados y a las autoridades responsables, expresa hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan, los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal del escrito de demanda, previstos en el artículo 9, numeral 1 de la *Ley de Medios*.

b) Oportunidad. El actor reclama, en esencia, del Ayuntamiento San Pablo Huixtepec, Oaxaca, omisiones que infiere, violan sus derechos político electorales relacionados con el ejercicio del cargo, dentro del término legal para realizarlo.

En el caso, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2011⁷ en el sentido que, la remuneración es inherente al ejercicio del cargo de aquel electo por elección popular.

Así, el alto Tribunal Electoral en el país determinó que, la remuneración que conlleva el ejercicio de un cargo de elección popular es inherente a este y forma parte de las prerrogativas de su función.

Es decir, la ministración de las dietas del cargo, son montos irreductibles, los cuales se otorgan en garantía de los derechos político-electorales adquiridos a partir de su elección.

Así las cosas, al tratarse el presente asunto de omisiones que se actualizan en perjuicio del actor, de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a las autoridades responsables. En el caso, resultan aplicables las jurisprudencias 6/2007⁸ y 15/2011⁹.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto las autoridades responsables no lleven a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente.

En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la demanda del juicio ciudadano que nos ocupa fue oportuno.

c) Personalidad e Interés Jurídico. El juicio es promovido por Luis Enrique Apolinar Morales Amaya, concejal electo del

⁷ Jurisprudencia, 21/2011. CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA). *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 13 y 14. 4a. Época.

⁸ Jurisprudencia 6/2007. PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRATO SUCESIVO. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 31 y 32. 4a. Época.

⁹ Jurisprudencia 15/2011. PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pp. 29 y 30. 4a. Época.



Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca y Regidor de Panteones del citado Ayuntamiento, quien reclama del Presidente Municipal el pago de dietas, no erogadas, desde el uno de octubre de dos mil veinte, hasta el dictado de la presente sentencia, la dotación de un espacio y material de oficina, así como ser convocado a sesiones de Cabildo. De ahí que tenga interés directo para promover el presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por el artículo 105, numeral 1, inciso c), de la Ley adjetiva de la materia.

d) Definitividad. Este requisito de procedibilidad se satisface, en atención a que, el acto reclamado no admite medio de defensa alguno que deba de ser agotado previamente al medio de impugnación que se resuelve.

En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, se estima correcto efectuar el análisis de fondo del presente asunto.

TERCERO. Síntesis de agravios y fijación de la litis.

Como cuestión previa al estudio de fondo, es necesario precisar que, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha determinado que, el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de quien promueve, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo¹⁰.

¹⁰ Jurisprudencia 4/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*. pág. 17. 3a. Época.

De igual manera sostuvo que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados.¹¹

Ahora bien, del estudio realizado al escrito de ocho de marzo, y su ampliación de veintitrés de agosto se desprende que el actor hace valer la omisión de la responsable, de otorgar las dietas inherentes a su encargo.

Asimismo, señala que la responsable, ha sido omisa en otorgar los recursos materiales para el ejercicio de su encargo y que no se le convoca a las sesiones del cabildo, en incumplimiento de la diversa ejecutoria **JDC/108/2020**.

Fijación de la Litis. En ese sentido, la Litis en el presente asunto, se constriñe a analizar si la responsable ha sido omisa en efectuar el pago de dietas, así como los demás derechos inherentes al cargo, tal como recursos materiales, un espacio de oficina, o bien, ser convocado a sesión, conforme a sus atribuciones, y como consecuencia, analizar la procedencia de ordenar la ministración de las dietas y la restitución de sus derechos.

CUARTO. Estudio de fondo.

Previo al estudio del planteamiento expuesto por la actora, es necesario establecer el marco normativo aplicable al caso.

A. Marco Normativo.

Constitución Política Federal.

¹¹ Jurisprudencia 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. 11 y 12. 3a. Época.



En el orden jurídico nacional, el artículo 1º impone a las autoridades del Estado mexicano la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 108, advierte que los efectos de las responsabilidades a que alude el referido Título, se reputarán como personas servidoras públicas a representantes de elección popular, a quienes integren el Poder Judicial de la Federación, personas funcionarias y empleadas y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a las personas servidoras públicas de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por su parte, el artículo 127, determina que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En la Constitución Política Local, su artículo 115, manifiesta que los efectos de las responsabilidades a que alude este título se reputarán como personas servidoras públicas a las representantes de elección popular, quienes integran del Poder Judicial, a las personas funcionarias y empleadas, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los

organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Por otra parte, el artículo 138, establece que las personas servidoras públicas del Estado, de los Municipios y de cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

En su artículo 43, fracción LXIV, determina que es atribución del Ayuntamiento acordar las remuneraciones de sus miembros en términos de dicha Ley, de conformidad con los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez.

Las remuneraciones de las y los concejales y demás personas servidoras públicas municipales se fijarán por el ayuntamiento respectivo, en el presupuesto de egresos del municipio, atendiendo las bases del artículo 138 de la Constitución Local.

B. Valoración Probatoria.



Conforme el acuerdo de admisión de pruebas y cierre de instrucción, previo al estudio de fondo, lo conducente es otorgarle un valor probatorio a cada uno de los medios de prueba ofrecidos y recabados por esta autoridad, para en su momento, poder determinar con objetividad y exactitud, una verdad formal que dote de convicción la determinación aquí desarrollada.

1. Documental pública, consistente en, copia certificada del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, para el año dos mil veintiuno, remitido por la Titular de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

2. Documental pública, consistente en, copia certificada del presupuesto de egresos aprobado por el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, para el año dos mil veinte, remitido por la Titular de Asuntos Jurídicos del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de Oaxaca.

3. Documental pública, consistente en, copia simple del acta de sesión de cabildo del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, de quince de febrero de dos mil diecinueve.

Documentales que tienen valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 14, numeral 3, inciso c) y 16, numerales 1 y 2 de la *Ley de Medios*, lo anterior, ya que se trata de documentos públicos expedidos por una autoridad en el ejercicio de sus funciones y por otro lado, no obra evidencia en contrario en el expediente en que se actúa.

C. Estudio de Fondo.

a) Pago de dietas.

Es fundada la pretensión del actor, conforme a lo siguiente:

Como se citó en el apartado de Marco Normativo de la presente ejecutoria, los artículos 127 fracción I, de la Constitución Federal, y 138 de la Constitución Local, establecen

que las personas servidoras públicas de los municipios recibirán una remuneración adecuada por el desempeño de la función que ejerzan; asimismo en el artículo 127, segundo párrafo, fracción I, de la Constitución Federal, define que la remuneración o retribuciones toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

En ese tenor, como se ha afirmado, las dietas no son el pago del trabajo desempeñando en el ejercicio de un cargo de elección popular, sino que dicha remuneración es como consecuencia de la representación política que ostentan y, por ende, es irrenunciable.

Ahora bien, de autos se acredita que el actor fue electo como concejal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, en el proceso electoral ordinario 2017-2018.

Conforme a lo anterior, de conformidad con lo que prevén los artículos precitados, **el actor es susceptible de recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función**, empleo, cargo o comisión, la cual deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

En ese sentido, el actor hace saber a este Tribunal que, el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, dejó de pagarle sus dietas inherentes a su cargo como Regidor de Panteones, desde el uno de octubre

Ahora bien, pese a los múltiples requerimientos **la autoridad responsable ha sido omisa en atender el trámite de los medios de impugnación**, y en ese sentido, esta autoridad no cuenta con su informe circunstanciado.

Sin embargo, obra en autos, el apercibimiento hecho valer a la responsable, en el sentido que, de omitir rendir su respectivo informe circunstanciado, se tendrían las afirmaciones del actor por presuntamente ciertas, razón por la que esta autoridad, determina procedente el pago de dietas en favor del actor, del



lapso que comprende del uno de octubre del año próximo pasado, al día en que se dicta esta sentencia.

Por eso, es suficiente que el actor refiriera que existió la omisión del pago de la remuneración inherente a su cargo, para que la carga probatoria se revirtiera en contra de la autoridad responsable y siendo está a quien corresponde el demostrar que la misma no aconteció.

En tal virtud, la responsable no ofreció alguna prueba de donde se desprenda que se haya realizado el pago de las dietas ahora reclamadas, de ahí que sea evidente que el actor no haya recibido sus dietas, ya que la responsable no atendió, como se ha dicho, los requerimientos formulados.

Por lo que resulta **fundado el pago de las dietas inherentes al cargo de Luis Enrique Apolinar Morales Amaya**, en su carácter de Regidor de Panteones del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, del citado Ayuntamiento, a partir de uno de octubre de dos mil veinte y hasta el veintinueve de diciembre que se resuelve la presente sentencia.

Determinado lo anterior, debe establecerse el monto que por concepto de dietas se debe cubrir al actor. Previo a ello, es importante precisar lo siguiente:

Los artículos: 43, fracción LXV de la Ley Orgánica Municipal; y 138 de la Constitución local establecen que, el pago por concepto de dietas, debe de acordarse por el Ayuntamiento y fijarse en el presupuesto de egresos correspondiente; y que, de no ser así, podrían incurrir en responsabilidad; dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los Presupuestos de Egresos, correspondiente.

Por ello, como obra en autos, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado De Oaxaca (OSFE), remitió a este Órgano Colegiado copias certificadas de los presupuestos de egresos correspondientes a los ejercicios fiscales dos mil veinte y dos mil veintiuno, del citado Municipio, de las cuales se

desprende que el monto de las dietas asignados al Regidor de Panteones para el año dos mil veinte y dos mil veintiuno, es por la cantidad de **\$6,129.49 (seis mil, ciento veintinueve pesos 00/49 M.N.)** de forma quincenal; el cual, a través de las sesiones de once de diciembre de dos mil diecinueve y catorce de diciembre de dos mil veinte, fue aprobado en el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2021 y el Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020, respectivamente.

Por lo anterior, al haber transcurrido del uno de octubre de dos mil veinte al veintinueve de diciembre del presente año un total de **treinta quincenas**, corresponde a la cantidad de **\$183,884.70 (ciento ochenta y tres mil, ochocientos ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**. por concepto de dietas, según como se desprende de la siguiente operación aritmética:

OPERACIÓN ARITMÉTICA
Treinta quincenas
Quincenas adeudadas:30 Quincena= \$6,129.49
$\$6,129.49 \times 30 = \$183,884.70$
Total = \$183,884.70

De ahí que, el Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, deberá depositar por concepto de dietas, del periodo comprendido del uno de octubre de dos mil veinte, al veintinueve de diciembre, la cantidad de **\$183,884.70 (ciento ochenta y tres mil, ochocientos ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.)**; en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral.

b) Omisión de dotar de recursos materiales y espacio físico de oficina.

Por cuanto, a lo manifestado por el actor, respecto a que no se le ha dotado de un espacio de oficina, así como de materiales para el eficiente ejercicio de su encargo, en términos



de lo ya razonado por esta autoridad, se considera **fundado pero inatendible**.

Lo anterior porque, de autos se desprende que la autoridad responsable, fue omisa en dar trámite al medio de impugnación promovido.

Así, dentro de los autos que realizó esta autoridad para allegarse de los elementos necesarios para dictar la presente resolución, se le apercibió a la responsable que, en caso de no rendir su informe respectivo, los hechos narrados por el actor se tendrían como presuntamente ciertos, es decir, serían indicios del incumplimiento de la autoridad, salvo prueba en contrario.

En tal situación, es claro que, parte de los derechos que tiene inherentes al encargo el ahora actor, lleva implícitos aquellas herramientas que se consideren necesarias para su ejercicio.

Con base en lo anterior, si el ahora actor señala que no se la ha dotado de un espacio físico ni material para desempeñar su encargo, y luego en su oportunidad la autoridad responsable guarda un silencio respecto a aquellos alcances, es claro que esta autoridad, debe de priorizar que, en su caso, el justiciable pueda acceder al pleno ejercicio de sus derechos político electorales, ya sea las referidas dietas, o bien, las herramientas para su ejercicio, tal como lo es, el espacio físico de oficinas y materiales correspondientes. De ahí lo fundado de su pretensión.

De manera natural, lo correspondiente sería que esta autoridad ordenara que se le otorgue al actor, conforme la base presupuestal de la responsable, un espacio de oficina y material necesario para el correcto ejercicio del cargo, sin embargo, este órgano colegiado no puede ser ajeno a la realidad histórica que acompaña a la presente resolución, así como los efectos que el dictado tendría.

Así, al contemplarse que el ejercicio del cargo del actor, está por concluir el próximo treinta y uno de diciembre, el cumplimiento respecto a dotarle de una oficina y material

relacionado, al justiciable, comprendería en el mejor de los casos, sólo cuarenta y ocho horas, lo que, en la especie, hace imposible su consecución y de ahí lo inatendible de su petición, pese a lo fundado de esta.

c) Omisión de convocar a sesiones de cabildo.

Por otro lado, esta autoridad no omite pronunciarse respecto a lo señalado por el actor, donde hace notar que, a la fecha de promovida la ampliación, **la autoridad responsable se ha negado a convocar al actor a las sesiones del cabildo, para el correcto ejercicio de su encargo.**

Sin embargo, es pertinente señalar que dicha litis ya fue tema de estudio, precisamente de la sentencia **JDC/108/2020** en donde, además, se dictaron medidas para velar por su cumplimiento, y por tal motivo, no ha lugar a emitir pronunciamiento de fondo respecto a dichos argumentos.

Sin embargo, con base en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de evitar al actor un desgaste innecesario en cuanto al pronunciamiento de la autoridad respecto a un aspecto ya estudiado, se ordena remitir copia certificada del escrito de veintitrés de agosto, para que, en su caso, esta autoridad determine lo conducente, en virtud de que dicha pretensión, como se ha señalado, está intrínsecamente ligada al cumplimiento de la ejecutoria **JDC-108/2020**.

QUINTO. Efectos.

- Una vez que se han determinado fundadas las pretensiones del actor, para cumplir lo anterior la autoridad responsable deberá de depositar en favor del promovente, **la cantidad de \$183,884.70 (ciento ochenta y tres mil, ochocientos ochenta y cuatro pesos 70/100 M.N.);** en la cuenta del Fondo de Administración de Justicia de este Tribunal Electoral:



INSTITUCIÓN BANCARIA	BBVA BANCOMER
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE OAXACA. FONDO P/ ADMON DE JUSTICIA DEL TEEO.
NÚMERO DE CUENTA	<u>0104846931</u>
CLAVE INTERBANCARIA	<u>012610001048469310</u>
NOMBRE DE LA SUCURSAL	BANCA DE EMPRESAS Y GOB OAXACA
NÚMERO DE SUCURSAL	075

Conforme a lo anterior se ordena a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, que de **inmediato efectué el pago indicado.**

Hecho lo anterior, deberá informarlo a este Tribunal dentro del término de **veinticuatro horas**, contado a partir de la realización de los actos con lo que dé cumplimiento a esta sentencia.

Se apercibe a la Presidencia Municipal del citado ayuntamiento que, en el caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondrá como medio de apremio **una amonestación**, conforme lo dispone el artículo 37 de la *Ley de Medios*.

Notifíquese la presente sentencia personalmente al actor en el domicilio que tiene señalado en autos, mediante oficio a la autoridad responsable, así como en **los estrados de este Tribunal para hacer de conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio para

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento de San Pablo Huixtepec, Oaxaca, realice los actos ordenados en términos del considerando **QUINTO** de este fallo.

Notifíquese. En términos de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por **unanidad de votos**, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez** Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**¹², Encargado de Despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.

¹² En términos de la sesión privada de veintinueve de julio de dos mil veintiuno, en la cual, se designó al Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González como Encargado de Despacho de la Secretaría General de este Tribunal y se habilitó a la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta como Magistrada en funciones de este Tribunal.